Exp. 2007-2024-EPEN-00044
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0610

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en el paraje de Palero Abajo, distrito municipal de La Sabina, municipio de Constanza, provincia La Vega,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el CCR-16 El Pinito, La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00527, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], de generales anotadas, representado por [redacted], [redacted] de la República; en contra de la Sentencia penal número 0212-04-2024-SSEN 00242 de fecha 28/11/2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO**: CONDENA al imputado recurrente [redacted], al pago de las costas penales generadas en esta instancia. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel**,** dictó la sentencia núm. 212-04-2024-SSEN-00242, el 28 de noviembre de 2024,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante la que, declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 396 literales a), b) y c) de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de [redacted]., de 13 años; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de la señora [redacted], en representación de la menor de edad.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00537, del 16 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 15 de abril de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de abril de 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, los abogados apoderados de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte recurrida y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó en el tenor siguiente*: Primero: Que se acoja en todas sus partes el recurso de casación incoado por el recurrente, ciudadano* [redacted]*, en contra de la sentencia 203-2025-SSEN-00527 del 29 de octubre de 2025, evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido incoado conforme a las normas procesales que rigen la materia; y, por vía de consecuencia, que la sentencia recurrida sea casada con envío por un tribunal del mismo grado pero diferente al que evacuó la sentencia recurrida, para que haga una mejor valoración de los hechos y derecho, y, por vía de consecuencia, una aplicación de derecho justa. Segundo: De manera subsidiaria, en virtud de lo que establece el ordinal a) del párrafo 2 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, Código de Procedimiento Penal, que el tribunal se avoque a dictar sentencia directamente sobre fondo, y, por vía de consecuencia, revoque la sentencia recurrida declare no culpable al recurrente de los hechos. Tercero: Que sean compensadas las costas en el sentido de que el abogado concluyente no tiene interés en las mismas.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación del menor de edad de [redacted]., representada por [redacted], parte recurrida, concluyó en el tenor siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes las conclusiones o el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00527, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de octubre de 2025, toda vez que, el recurso carece de fundamento y objeto, en virtud de que la sentencia atacada ha sido una sentencia dictada conforme a los hechos, el derecho, las pruebas aportadas y con todas sus consecuencias legales que conlleva.*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó en el tenor siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], toda vez que, la decisión impugnada permite apreciar que ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes su derecho de orden legal, sin existencia a una sentencia manifiestamente infundada, haciendo una correcta ponderación del lenguaje jurisprudencial*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2007-2024-EPEN-00044
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]. Cuenta con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Primero Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de orden legal.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. La parte recurrente hace mención de dos medios que desarrolla de manera conjunta:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Los elementos constitutivos o fáctico de la acusación que pesa sobre le hoy recurrente en casación, versan sobre la narrativa del señor [redacted], (tío de la víctima) [redacted], (madre de la víctima) y la versión de la menor. Atendido: A qué, el señor [redacted], establece que cuando él venia de trabajar un sábado anterior a los votos, fui a comprar algo al colmado, había unos niños jugando, pero la niña estaba pegada en un rincón, y a él le pareció extraño que su sobrina, la cual se caracterizaba por ser alegre, activa y muy social, ese día la notó triste, motivo por el cual la interrogó y ella me confesó la situación de la supuesta agresión. Atendido: A qué, además, su madre establece que nunca observo en la niña nada raro, era una niña contenta, pero el contraste mayor, es la versión de la menor, la cual establece que el acusado la abusaba reiteradamente desde los siete (7) años. Que si bien es cierto que la menor, según experticia practicada por el médico legista correspondientes, resultó con desfloraciones de la membrana himenial, pero el hecho de que la menor resultada desfloración no constituye persé una prueba en contra del acusado, debe existir un vínculo de causalidad, entre el hecho material y el acusado, que destruya fuera de toda duda razonable la presunción de inocencia que pesa sobre el acusado.[...] qué, en el caso de la especie es imposible desde la concepción científica que una menor de siete (7) años, sea agredida sexualmente y dicha agresión sexual pase desapercibida a los ojos de su tutor, en el caso de la especie su madre, ya que, en esa etapa de la vida una penetración sexual como la descrita obligatoriamente conllevaría desgarre no solamente de la membrana himenial, además, en los tejidos de la pared vaginal, y hasta

del sistema óseo circundantes (pelvis). Es imposible concebir científicamente que una agresión sexual de forma ininterrumpida por más de cinco años no produjera en la victima alteraciones emocionales y patológica visible al mudo circundantes. Según las declaraciones del Sr. [redacted], *y de Sra.* [redacted] *era una niña, sociable, alegre, activa, que nunca manifestó un estado emocional alterado, posiciones estas que se contradicen con la lógica y los conocimiento científicos y la experiencia, ya que siempre que un ser humano menor y mayor, es objeto de a agresiones sexuales de forma reiterada, se manifiesta con (a alteración del estado emocional y hasta con las alteraciones de la conciencia de agredido. [...] Las víctimas de violencia sexual reportaron eventos traumáticos con gran impacto en la salud mental, en particular, síntomas como depresión, estrés post traumático, bloqueo emocional, deterioro de relaciones familiares y de pareja. El trauma psicológico es una de las principales consecuencias que quedan en las mujeres víctimas de violencia sexual, presentándose inicialmente con síntomas como la autoculpa, desvalorización, la ansiedad y la depresión, comportamientos autodestructivos, autoagresión e ideación suicida. A qué, largo plazo, las consecuencias de las víctimas de violencia sexual más frecuentes son; trastornos depresivos y bipolares, los síntomas y trastornos de ansiedad, trastorno límite de la 7 personalidad, trastornos de la conducta alimentaria y conductas autodestructivas. A qué, en el caso de la especie hay que ponderar que es de poca sustentabilidad de acuerdo a la ciencia, la lógica, además, de la experiencia, que una violación una niña de forma continua, desde los siete (7) años hasta lo catorce (14)*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

> *años, no exteriorizare o manifestara alteraciones emocionales visibles, la grado que su madre y tutora, así como su tío establecieran que dicha menor se caracterizaba por manifestar una conducta muy activa, alegre y sociable, o sea que no obstante a las agresiones su vida transcurría con normalidad. A qué, en el caso de la especie, existen contradicciones con la realidad científica, siendo las contradicciones las fuerzas opuestas e interdependientes que se manifiestan como tesis y antítesis que entran en conflicto, generando una síntesis que supera y conserva elementos de ambas, moviendo la realidad hacía un nivel superior* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] En la especie, la Corte comparte plenamente la valoración hecha por los jueces del Tribunal a quo, por estimar que las referidas pruebas testimoniales y periciales aportadas por el órgano acusador en el presente caso, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, revestidas de legalidad, al ser valoradas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable que el imputado siendo su padrastro violaba y agredía*

sexualmente a la víctima; tal y como en los hechos fijados lo establecieron los jueces del tribunal a quo; pues la victima lo identifica plenamente y todas las demás pruebas demuestra la violación y agresión sexual a que era sometida por parte del imputado. Así las cosas, la Corte estima que los jueces del Tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas que le fueron sometidas a su escrutinio conforme a lo establecido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta determinación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, quedando destruida la presunción de inocencia que resguardaba al imputado; pero además dichos jueces justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente, tanto en el primer como en el segundo motivo de su recurso, por carecer de fundamentos se desestiman. Mas aun, lo ante expuesto revela, que los jueces del Tribunal a quo en la sentencia recurrida, valoraron de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio conforme a las reglas de la lógica, conocimiento científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por la que le otorgaron valor probatorio a las pruebas aportadas por el órgano acusador para establecer la culpabilidad del imputado; siendo evidente, conforme al criterio de ésta Corte, que hicieron una debida y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En conclusión, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en el mismo se da constancia de que los jueces del Tribunal a quo para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hechos que le son atribuidos, procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedieron los jueces del Tribunal a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas testimoniales, documentales y periciales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio para establecer la culpabilidad del imputado. 12. En la especie, contestados los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales se han desestimados por carecer de fundamentos, procede rechazar el recurso de apelación que se examina, y confirmar la sentencia recurrida* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de comenzar el examen del recurso de casación, resulta oportuno referirnos, en síntesis, a los hechos fijados por la jurisdicción de fondo: *En fecha 17 del mes de febrero de 2024, en el sector El Mimero, distrito municipal de La Sabina, municipio de Constanza, provincia La Vega, El ciudadano* [redacted] *(a) Chago, violó sexualmente y cometió incesto, en perjuicio de su hijastra de 13 años de edad* [redacted]*., al aprovechar que se encontraba solo con la víctima en la residencia de él, la cual compartían, llevarla a su cuarto, en donde procedía quitarle la ropa, quitarse la*

de él, para luego ponerla a hacerle sexo oral y posteriormente penetrarla por su vulva. El certificado médico legal practicado a la menor concluyó que, a la evaluación ginecológica presentaba: un himen con desgarro antiguo.

4.2. En la fundamentación de los medios propuestos, los cuales, como ya se indicó, fueron desarrollados de manera conjunta, el recurrente arguye en esencia, que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación de la ley. En ese sentido, sostiene que la condena dictada en su contra se fundamentó esencialmente en declaraciones testimoniales, sin que existiera prueba objetiva suficiente que acreditara la responsabilidad penal. De igual modo, alega que la desfloración consignada en el certificado médico no constituye por si sola, prueba concluyente de violación, a su juicio el tribunal incurrió en una incorrecta aplicación de la sana crítica, porque persistían dudas razonables que debieron favorecerle; asimismo considera que la jurisdicción de fondo no explicó de manera suficiente las razones por las que otorgó credibilidad a las declaraciones de la menor, pues una agresión prolongada por 7 años no podía pasar desapercibida por su madre; por último alude que la descripción de la madre y el tío de la menor quienes la calificación como alegre y sociales contradice la hipótesis de abuso continuo. Plantea que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la acusación habría sido planificada por la madre de la víctima como consecuencia de la ruptura sentimental con el imputado.

4.3. Al examinar el dosier procesal, esta Sala verifica que no se configura la alegada falta de motivación. La Corte *a qua* respondió correctamente los medios que fueron planteados por el recurrente en su otrora recurso de apelación; conforme al extracto plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* hizo énfasis y resaltó a extracto nuestro que: 1. Que compartía plenamente la valoración probatoria del tribunal de juicio, al considerar que las pruebas testimoniales y periciales fueron legales, debatidas en juicio oral, público y contradictorio y respetaron los derechos del imputado. 2- Determinó que dichas pruebas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia, estableciendo con certeza y sin duda razonable que el imputado, en calidad de padrastro, violaba y agredía sexualmente a la víctima. La identificación directa realizada por la víctima fue determinante y corroborada por el resto del material probatorio. 3- verificó que el tribunal de primer grado valoró correctamente las pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal). La sentencia estuvo debidamente motivada, con razones claras,

coherentes y precisas, cumpliendo con el artículo 24 del Código Procesal Penal. 4- advirtió que los jueces realizaron una valoración integral del acervo probatorio, explicando por qué otorgaron valor probatorio a cada medio de prueba para establecer la culpabilidad. Se valoraron de manera individual, conjunta y armónica las pruebas testimoniales, documentales y periciales producidas en el juicio.

4.4. El razonamiento desarrollado por la Corte *a qua* frente a los agravios del recurrente resulta adecuado y suficiente, se advierte que, al verificar la correcta apreciación realizada por el tribunal de juicio, determinó que los medios aportados por el órgano acusador especialmente las declaraciones de la señora [redacted], madre de la menor, quien indicó no haber percibido señales evidentes con anterioridad pero que la niña ha intentado atentar contra su vida luego de los hechos; del señor [redacted], tío de la víctima, explicó haber advertido cambios conductuales en la menor que motivaron la revelación espontanea de los hechos; y principalmente en el testimonio directo de la víctima, [redacted]. (13 años al momento de la denuncia), quien mediante la entrevista realizada en Cámara Gesell relató haber sido objeto de abusos sexuales reiterados desde los 7 años de edad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Contrario a lo afirmado por el recurrente, el hecho de que la víctima no exteriorizara permanentemente alteraciones emocionales visibles no debilita su relato ni desvirtúa el hecho punible. De hecho, quedó establecido que la menor presentó afectaciones emocionales posteriores, llegando incluso a incurrir en conductas autolesivas, lo cual constituye un indicador compatible con experiencias traumáticas prolongadas.

4.6. Es pertinente acotar, en lo que respecta a las declaraciones de una víctima menor de edad, que esta Sede ha sido reiterativa[1] en cuanto a que, con relación a los delitos de naturaleza sexual, los mismos se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso presente el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0165 del 28 de febrero de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.7. En casos como el de la especie, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala, ha admitido en múltiples decisiones que, la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido

en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella.[2]

4.8. Precisamente esos parámetros fueron observados tanto por el tribunal de juicio, como por la Corte *a qua* al realizar su ejercicio de revalorización, y estimamos que la misma fue valorada en su justa dimensión, pues resultó coherente, persistente, verosímil, encontrando corroboración con el certificado médico legal; y si bien la prueba pericial no identifica por si sola al autor material del hecho, sí constituye un elemento objetivo que refuerza el relato incriminatorio, permitiendo reconstruir un cuadro probatorio suficiente para destruir la presunción de inocencia.

4.9. Razones por las que consideramos que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, habiéndose realizado con objetividad y respeto al debido proceso.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1106, del 30 de septiembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. Por todo lo antes dicho estimamos que, la actuación de la Corte *a qua* se encuentra apegada a las normas constitucionales y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de ahí que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifique la falta de estatuir denunciada por el recurrente ni mucho menos la inobservancia o errónea aplicación de orden legal denunciada.

4.11. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin que se observe la aludida transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como alega el recurrente, por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2007-2024-EPEN-00044
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00527, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Cuarto: Cuenta con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado del magistrado

Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

 El 17 de febrero de 2024, en el sector del Mimero, Distrito Municipal de La Sabina, municipio Constanza, provincia La Vega, el imputado [redacted] (a) Chago, violó sexualmente y cometió incesto, en perjuicio de su hijastra menor de edad de iniciales [redacted], (13 años de edad), al aprovechar que se encontraba solo con la víctima en la residencia de él, la cual compartían, la llevaba a su cuarto, en donde procedía quitarle la ropa, quitarse la de él, para luego ponerla a hacerle sexo oral y posteriormente penetrarla por su vulva.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 25 de abril de 2024, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], es que:

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, mediante sentencia penal núm. 0212-04-2024-SSEN-00242, de fecha 28/11/2024: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos

Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00527, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de octubre de 2025, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte a qua, donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, de que su padrastro [redacted] la agredía sexualmente.

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal

Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada ius punendi, que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser

aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (lex certa) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía legis–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía iuris–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta .

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal in malam parte, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales,

procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción .

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante

para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial.

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio in dubio pro reo, para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal in malam partem.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la condena de 20 años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente

Exp. 2007-2024-EPEN-00044
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó violación sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]